



Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones resuelve la solicitud de enajenación de acciones de la empresa Astrum Comunicaciones, S.A. de C.V., titular de una concesión única para uso comercial.

Antecedentes

Primero.- Otorgamiento de la Concesión. El 17 de febrero de 2021, el extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) otorgó a favor de Astrum Comunicaciones, S.A. de C.V. un título de concesión única para uso comercial, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de su notificación, con el que actualmente presta los servicios de radiocomunicación especializada en flotillas, transmisión de datos y acceso a internet con cobertura nacional.

Segundo.- Decreto de Modificación de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. El 28 de noviembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"*, mediante el cual se estableció a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (Agencia) como una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y a la que le corresponde, entre otras atribuciones, elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal.

Tercero.- Decreto de Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica. El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica"* (Decreto de simplificación orgánica) mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero, se prevé la extinción del Instituto.

Cuarto.- Decreto de Ley en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 16 de julio de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se aboga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"* (Decreto de la LMTR), mediante el cual se expide la Ley

[Handwritten signatures in blue ink]



en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LMTR) y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR).

Quinto.- Solicitud de Enajenación de Acciones. El 17 de julio de 2025, Astrum Comunicaciones, S.A. de C.V. (Concesionaria) presentó a través de la Oficialía de Partes del Instituto el aviso de intención para llevar a cabo la enajenación de la totalidad de las acciones propiedad de Astrum TI, S.A. de C.V. a favor de BID Capital, S.A. de C.V., Valores Sub+, S.C., Incentive Capital Holdings, S.A. de C.V. y Volk Logistics, S.A. de C.V. (Solicitud de Enajenación de Acciones).

Posteriormente, los días 1 y 30 de septiembre, así como el 30 de octubre de 2025, Astrum Comunicaciones, S.A. de C.V. presentó los dos primeros escritos ante el Instituto y el último ante la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (Comisión), mediante los cuales exhibió información adicional relacionada con la Solicitud de Enajenación de Acciones. La primera entrega se realizó en atención al requerimiento de información formulado mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/877/2025; la segunda correspondió a la respuesta al requerimiento identificado con el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1067/2025; y la tercera atendió al requerimiento de información efectuado mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1155/2025.

Sexto.- Solicitud de Opinión en materia de Competencia Económica. Mediante los oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/1020/2025, IFT/223/UCS/DG-CTEL/1131/2025, CRT/DG-CAR/002/2025 y CRT/DG-CAR/005/2025 notificados el 3 de septiembre, 2, 28 y 30 de octubre de 2025, respectivamente, vía correo electrónico y por medio del Sistema de Trámites Electrónicos de la Comisión Nacional Antimonopolio (CNA), la entonces Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, y la ahora Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros de la Comisión, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica del Instituto, así como a la CNA la opinión en materia de competencia económica respecto a la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Séptimo.- Solicitud de Opinión Técnica no Vinculante. El 4 de septiembre de 2025, mediante oficio IFT/223/UCS/7993/2025, notificado a través de correo electrónico, el Instituto solicitó a la Agencia la Opinión Técnica no Vinculante (Opinión Técnica)



correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Acciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) aplicable previo a la entrada en vigor del Decreto de simplificación orgánica.

Octavo.- Opinión Técnica no Vinculante. El 3 de octubre de 2025, vía correo electrónico se recibió el oficio ATDT/CNID/1171/2025 de la Coordinación Nacional de Infraestructura Digital de la Agencia remitió al extinto Instituto la Opinión Técnica respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Noveno.- Integración de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones. El 16 de octubre de 2025 quedó debidamente integrada la Comisión en términos de lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio del Decreto de la LMTR, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de las Personas Comisionadas y de la designación de la Persona Comisionada Presidenta, extinguiéndose el Instituto como consecuencia de dicha integración.

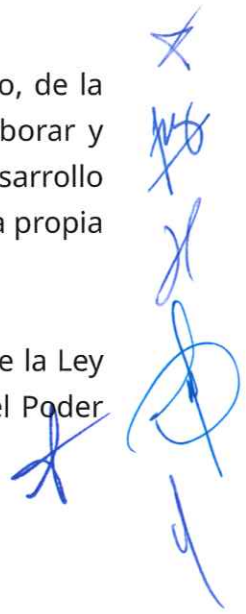
Décimo.- Opinión en materia de Competencia Económica. El 10 de noviembre de 2025, el Pleno de la CNA emitió la resolución correspondiente al expediente OCCP-007-2025, mediante la cual se formuló la opinión en materia de competencia económica relativa a la Solicitud de Enajenación de Acciones.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo sexto, de la Constitución, el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizará el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 26, fracción XXII y 42 Ter, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Agencia es una dependencia del Poder





Ejecutivo Federal a quien corresponde, entre otras atribuciones, elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal.

Asimismo, de acuerdo con los artículos 7 y 8, párrafo primero de la LMTR, la Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Agencia, con independencia técnica, operativa y de gestión, cuyo objeto es garantizar el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en los términos que fija la Constitución, el Decreto de la LMTR y las demás disposiciones jurídicas aplicables. Para tal efecto, la Comisión tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, los servicios espaciales y sus aplicaciones, la sostenibilidad espacial, las redes públicas de telecomunicaciones, servicios de infraestructura activa y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del despliegue y el acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales.

A su vez, el Decreto de la LMTR establece en su artículo Décimo Noveno Transitorio que los asuntos y procedimientos que se encuentren en trámite ante el Instituto, continuarán a cargo de la Comisión en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio, como es el caso del presente asunto.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10, fracción IX, 11 y 12, fracción I de la LMTR, corresponde al Pleno de la Comisión la facultad de autorizar las cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este orden de ideas, considerando que la Comisión tiene a su cargo el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, los servicios espaciales y sus aplicaciones, la sostenibilidad espacial, las redes públicas de telecomunicaciones, servicios de infraestructura pasiva y la prestación de servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del despliegue y del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales; que conforme al Decreto de la LMTR; los trámites iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión deben ser resueltos con la legislación aplicable al momento de su inicio y que las atribuciones que

[Handwritten signatures and marks in blue ink, including a large 'X' and a star-like symbol.]



establece la LFTR y demás disposiciones aplicables en la materia para el Instituto deben entenderse conferidas a la Comisión; por lo tanto, el Pleno como órgano máximo de gobierno de la Comisión se encuentra plenamente facultado para resolver la presente Solicitud de Enajenación de Acciones.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Enajenación de Acciones. Como quedó señalado con anterioridad, conforme a lo dispuesto al artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto de la LMTR, los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión continuarán su trámite ante dicho órgano, en los términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

Al respecto, el artículo 112 de la LFTR establece los requisitos de procedencia para solicitar la autorización y llevar a cabo la enajenación o suscripción de acciones o partes sociales del capital de una empresa, conforme a lo siguiente:

“Artículo 112. El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto.

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;*
- II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;*
- III. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y*

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large circular mark and several initials.]



IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

[...]

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.

[...]”.

Sentado lo anterior, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-C, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos, correspondiente al pago de derechos relativo a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales de las concesiones en materia de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa.

Tercero.- Concentración. El artículo 112 de la LFTR establece como regla general la obligación que tienen a su cargo todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social; siempre y cuando no se actualice la obligación del concesionario de notificar al entonces Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE).

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Asimismo, el artículo 61 de la LFCE señala qué se entiende por concentración: la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

En este tenor, el artículo 86 de la LFCE ordena textualmente lo siguiente:

“Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;*
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o*
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.*

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión”.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, podían ser autorizados previamente por el Instituto (ahora competencia de la CNA) en términos del artículo 87 de la LFCE; de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla tal y como lo dispone el artículo 88 de la LFCE.

En ese contexto, el 10 de noviembre de 2025, el Pleno de la CNA resolvió emitir la opinión en materia de competencia económica, relativa a la Solicitud de Enajenación de Acciones, concluyendo lo siguiente:

"[...]

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

[...]

Del análisis realizado por esta Comisión Antimonopolio se considera que, de llevarse a cabo la transacción, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre competencia y competencia económica.

[...]

RESUELVE

Primero. Emitir opinión favorable sobre la enajenación del cien por ciento (100%) del capital social de Astrum TI, S.A. de C.V. en favor de BID Capital, S.A. de C.V.; Valores SUB+, S.C.; Incentive Capital Holdings S.A. de C.V.; y, Volk Logistics, S.A. de C.V., y en consecuencia, la adquisición proporcional de Astrum Comunicaciones, S.A. de C.V., Astrum Servicios, S.A. de C.V. y de Astrum Satelital, S.A. de C.V., en los términos planteados en la Solicitud de Opinión, anexos y demás información que obra en el expediente en el que se actúa y de conformidad con lo que establece esta resolución.

[...]”.

De la información anterior, se determina que la operación previsiblemente tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre competencia y competencia económica.

Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Enajenación de Acciones. De la revisión al marco legal aplicable, se concluye que los requisitos de procedencia que debe cumplir el concesionario que solicite autorización para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital, son los siguientes:





- A. Que el titular de la concesión dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una enajenación o suscripción de acciones o partes sociales, debiendo acompañar el mismo con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.
- B. Que el concesionario exhiba comprobante del pago de derechos establecido en la Ley Federal de Derechos.
- C. Que se solicite a la Dependencia del Ejecutivo Federal que corresponda la Opinión Técnica, prevista en el artículo 28, párrafo décimo octavo, de la Constitución y el artículo 112, párrafo segundo, fracción III, de la LFTR, respecto de la solicitud de enajenación o suscripción que se presente.

En cuanto al primer requisito de procedencia se desprende que en el expediente administrativo abierto a nombre de Astrum Comunicaciones, S.A. de C.V., constan los escritos presentados los días 17 de julio, 1 y 30 de septiembre, así como 30 de octubre de 2025, mediante los cuales dio aviso de la intención para llevar a cabo la enajenación directa e indirecta de las acciones propiedad de la Concesionaria y de Astrum TI, S.A. de C.V. a favor de BID Capital, S.A. de C.V., Valores Sub+, S.C., Incentive Capital Holdings, S.A. de C.V. y, Volk Logistics, S.A. de C.V. En este sentido, la operación consiste en una enajenación directa e indirecta de acciones de la empresa Astrum Comunicaciones, S.A. de C.V. como sigue:

Cuadro 1. Estructura accionaria de Astrum Comunicaciones, S.A. de C.V. antes de la operación

Accionistas	Número de acciones	%
Astrum TI, S.A. de C.V.	78,056,524	99.99
Proeza, S.A. de C.V.	1	0.01
Total	78,056,525	100

Así, la operación directa solicitada consiste, por una parte, en llevar a cabo la enajenación de 1(una) acción, propiedad de Proeza, S.A. de C.V., a favor de BID Capital, S.A. de C.V. y, de concretarse, el capital quedaría integrado de la siguiente manera:



Cuadro 2. Estructura accionaria de Astrum Comunicaciones, S.A. de C.V. después de la operación

Accionistas	Número de acciones	%
Astrum TI, S.A. de C.V.	78,056,524	99.99
BID Capital, S.A. de C.V.	1	0.01
Total	78,056,525	100

Por su parte, Astrum TI, S.A. de C.V., accionista mayoritario de Astrum Comunicaciones, S.A. de C.V., actualmente cuenta con la siguiente estructura accionaria:

Cuadro 3. Estructura accionaria de Astrum TI, S.A. de C.V. antes de la operación

Accionista	%
Grupo Proeza, S.A.P.I. de C.V.	99.99
Proeza, S.A. de C.V.	0.01
Total	100

De lo anterior, se observa que Astrum TI, S.A. de C.V. pretende llevar a cabo la enajenación de la totalidad de las acciones que ostenta Grupo Proeza, S.A.P.I. y Proeza, S.A. de C.V., a efecto de que BID Capital, S.A. de C.V. Valores Sub+, S.C., Incentive Capital Holdings, S.A. de C.V. y Volk Logistics, S.A. de C.V. adquieran la totalidad de las acciones de acuerdo con la siguiente distribución:

Cuadro 4. Estructura accionaria de Astrum TI, S.A. de C.V. después de la operación

Accionista	%
BID Capital, S.A. de C.V.	38
Valores Sub+, S.C.	35
Incentive Capital Holdings, S.A. de C.V.	15
Volk Logistics, S.A. de C.V.	12
Total	100

De la información anterior, se observa que derivado de la operación, Grupo Proeza, S.A.P.I. de C.V. y Proeza, S.A. de C.V. dejarán de tener participación directa e indirecta en la Concesionaria, mientras que BID Capital, S.A. de C.V. sería nuevo accionista directo e indirecto, y Valores Sub+, S.C., Incentive Capital Holdings, S.A. de C.V. y Volk Logistics, S.A. de C.V. serían nuevos accionistas indirectos de Astrum Comunicaciones, S.A. de C.V.

Handwritten signatures and initials in blue ink.





Por lo que se refiere al segundo requisito de procedencia, destaca que, con el escrito presentado ante el Instituto el 17 de julio de 2025, Astrum Comunicaciones, S.A. de C.V. exhibió la factura número 250007088 por el estudio y, en su caso, la autorización de solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, relativas a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requieran autorización en términos de la LFTR, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos.

Finalmente, en relación con el tercer requisito de procedencia y conforme a lo señalado en el párrafo décimo octavo del artículo 28 de la Constitución, así como los artículos Primero, Décimo y Décimo Primero Transitorios del Decreto de simplificación orgánica a través del oficio IFT/223/UCS/7993/2025, notificado vía correo electrónico el 4 de septiembre de 2025, el Instituto solicitó a la Agencia Opinión Técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Acciones. Al respecto, el 3 de octubre de 2025, mediante oficio ATDT/CNID/1171/2025, la Coordinación Nacional de Infraestructura Digital de la Agencia emitió la Opinión Técnica, sin formular objeción alguna respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

En virtud de esto, y toda vez que Astrum Comunicaciones, S.A. de C.V. satisfizo la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 112 de la LFTR, la Comisión considera procedente autorizar la Solicitud de Enajenación de Acciones presentada por dicha concesionaria.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 28, párrafos décimo sexto y décimo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos Primero, Décimo y Décimo Primero Transitorios del *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; Primero, Segundo, Quinto, párrafo segundo, Octavo y Décimo Noveno Transitorios del *"Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025; en relación con los artículos 112, 177, fracción XI y 180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; artículos 1, 2, 6, fracción I, 7, 8, párrafo primero, 10, fracción IX, 11 y 12, fracción I, de la Ley en Materia

[Handwritten blue ink marks and signatures]



de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Pleno de esta Comisión expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza a Astrum Comunicaciones, S.A. de C.V. a llevar a cabo la enajenación directa e indirecta de acciones solicitada, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, a efecto de que la estructura accionaria de Astrum Comunicaciones, S.A. de C.V. y de Astrum TI, S.A. de C.V., posterior a la operación solicitada, quede de la siguiente manera:

Estructura accionaria de Astrum Comunicaciones, S.A. de C.V.

Accionistas	Número de acciones	%
Astrum TI, S.A. de C.V.	78,056,524	99.99
BID Capital, S.A. de C.V.	1	0.01
Total	78,056,525	100

Estructura accionaria de Astrum TI, S.A. de C.V

Accionista	%
BID Capital, S.A. de C.V.	38
Valores Sub+, S.C.	35
Incentive Capital Holdings, S.A. de C.V.	15
Volk Logistics, S.A. de C.V.	12
Total	100

Segundo.- Se instruye a la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros a notificar a Astrum Comunicaciones, S.A. de C.V. la autorización para llevar a cabo la enajenación directa e indirecta de acciones a que se refiere la presente Resolución de conformidad con el Resolutivo Primero.

Tercero.- La presente autorización tendrá una vigencia de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la misma.

Dentro de este plazo de vigencia, Astrum Comunicaciones, S.A. de C.V. deberá presentar, para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento

[Handwritten signatures and initials in blue ink]





en el que conste que se llevaron a cabo los movimientos a que se refiere el Resolutivo Primero, en términos del artículo 170, fracción XI de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser prorrogado por una sola ocasión en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluido dicho plazo, sin que hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, Astrum Comunicaciones, S.A. de C.V. deberá solicitar una nueva autorización.

Norma Solano Rodríguez
Comisionada Presidenta

Ledénika Mackensie Méndez González
Comisionada

María de las Mercedes Olivares Tresgallo
Comisionada

Adán Salazar Garibay
Comisionado

Tania Villa Trápala
Comisionada

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad en la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, celebrada el 14 de noviembre de 2025, mediante Acuerdo P/CRT/ORD/14112025/012.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 11, 19, fracción IV, 20, fracción I y 24 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.